

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderado especial, por el señor **ANDRÉS VÁSQUEZ**, contra la empresa **SERVICLINICOS DROMEDICA S.A.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP), por tanto, no cumple el requisito del artículo 25 numeral 2º del CPTSS.
- 2.- No CUANTIFICA la **pretensión SEXTA condenatoria** por lo que deberá expresar a cuánto asciende en DINERO los aportes a salud, riesgos laborales y pensión presuntamente adeudados.

Al corregir, deberá cumplir con la exigencia del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, es decir, formular CADA PRETENSIÓN POR SEPARADO.

En tratándose de **aportes a pensión** debe efectuar el CÁLCULO DE LA RESERVA ACTUARIAL conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión.

Lo anterior, considerando que los aportes pretendidos deben ser trasladados a la administradora de fondo de pensiones respectiva, entidad que realiza la liquidación sobre rendimientos financieros y no sobre reajuste por indexación, pues para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, dado que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir la cifra descrita en el acápite CUANTÍA.

- 3.- En el **hecho PRIMERO** no indica el monto del salario devengado por cada año de servicio (2022 y 2023), también omite informar si el era reconocido auxilio de transporte y cuál era su valor por cada año de servicio (2022 y 2023). Al subsanar deberá DISCRIMINAR cada concepto por año y valor.

Esta información también deberá corregirla en la **pretensión PRIMERA y SEGUNDA declarativas**.

Lo anterior, es indispensable para verificar el cálculo de cada una de las acreencias laborales reclamadas.

4.- No es necesario que reitere los documentos de identidad de las partes, pues ya aparecen identificadas en el encabezado de la demanda.

5.- Las **pretensiones CUARTA a OCTAVA declarativas y PRIMERA a QUINTA y NOVENA condenatorias**, no tienen fundamento en ningún hecho, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS, por lo que deberá ADICIONAR el acápite HECHOS con la información respectiva.

6.- En el acápite NOTIFICACIONES suministra direcciones de domicilio y electrónica de una sociedad diferente a la convocada a este proceso.

Al subsanar esta falencia deberá indicar la dirección de domicilio y electrónica de la sociedad demandada que aparezca inscrita en el registro mercantil (art. 612 CGP).

7.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio. Dicho documento deberá ser expedido en un término no superior a 1 mes.

Al corregir esta falencia, deberá subsanar el domicilio y dirección para efectos de notificaciones judiciales de la demandada y enviar correctamente la demanda y sus anexos, si a ello hubiere lugar.

7.- El documento de identidad del demandante es ILEGIBLE, por lo que deberá presentarlo de nuevo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

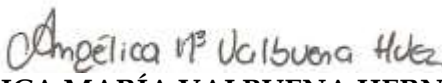
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por el señor **ANDRÉS VÁSQUEZ**, contra la empresa **SERVICLINICOS DROMEDICA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la parte demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 027 del 27 DE FEBRERO DE 2024.



MÓNICA ANDREA DURAN DÍAZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8867cb1ced1208bde437154a5d1ed08da77e2e1df129eb184fe9382d1d46d0**

Documento generado en 26/02/2024 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>